

le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en la sala de sesiones del Soberano Congreso Constituyente, en la heroica villa de Moca, á 6 de Marzo de 1858, año 15º. de la Patria y 1o. de la Libertad.—El Presidente del Congreso, Toribio L. Villanueva.—Los Secretarios: Fauleau.—Pedro Bernal.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Marzo de 1858, año 15º. de la Patria y 1o. de la Libertad.—El Presidente, José D. Valverde.—Refrendado por el Secretario de la Gobernacion, encargado del de Hacienda, Domingo D. Pichardo.

Núm. 540.—DECRETO del C. C. sobre organizacion judicial.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Soberano Congreso Constituyente, en nombre de la nacion.

Usando de las facultades que le confiere la Constitucion por su artículo 164 sobre las disposiciones transitorias, declarada la urgencia, ha dado el siguiente

DECRETO:

Art. 1º Hasta que otra cosa se determine, continuará en su fuerza y vigor la ley orgánica de tribunales dada por el Senado Consultor el 24 de Mayo de 1857, (1) la cual será reimpressa á continuacion del presente decreto.

Art. 2º El término para los recursos contra las sentencias pronunciadas en las causas civiles, correccionales y criminales por los tribunales de primera instancia despues del 7 de Julio de 1857, no empezarán á correr sino desde el dia de la reinstalacion de la Suprema Corte de Justicia; y para aquellos que á la fecha indicada estuvieren en el término, se considerarán como suspensos hasta la época fijada por el presente decreto.

Art. 3º El presente decreto deroga toda otra disposicion que

(1) V. núm. 476.

le sea contraria y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion en el término Constitucional.

Dado en la sala de sesiones del Soberano Congreso, en la heroica villa de Moca, á los 6 dias del mes de Marzo de 1858, 15º de la Patria y 1º de la Libertad.—El Presidente del Congreso, Toribio L. Villanueva.—Los Secretarios. Fauleau.—Pedro Bernal.

Cúmplase, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros, Capital de la República, á los 19 dias del mes de Marzo de 1858, año 15º de la Patria y 1º de la Libertad.—José D. Valverde.—Refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Justicia, Domingo D. Pichardo.

Núm. 541.—DECRETO del P. E. declarando bloqueados los puertos de Puerto Plata, Azua y la Romana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buena-ventura Baez, Presidente de la República.

Considerando: que el bloqueo decretado en fecha 6 de Noviembre (1) ha sido interrumpido, y que su renovacion es indispensable requerida por el derecho internacional, para la legalidad de sus efectos,

DECRETA:

Art. 1º Los puntos de Puerto Plata, Tortuguero de Azua y La Romana quedan bloqueados, y la interdiccion de entrada principiará para todo buque desde el momento en que pueda impedirlo la fuerza de observacion.

Art. 2º Se conceden quince dias á los buques procedentes de las Antillas, treinta á los del continente americano y sesenta á los de Europa, como plazo suficiente para suponer el conocimiento de la prohibicion, debiendo entretanto los Comandantes de la fuerza bloqueadora, notificar por escrito, á los buques que soliciten entrar, la existencia real del bloqueo para su conformidad y despedida.

(1) V. núm. 541.